



## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 14 BARCELONA

**Recurso : 445/2009 - AP**  
**Procedimiento : P.S. medidas cautelares**  
**Parte actora : DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CATALUÑA**  
**Representante de la parte actora : ABOGADO DEL ESTADO**  
**Parte demandada : AYUNTAMIENTO DE ARENYS DE MUNT**  
**Representante de la parte demandada :**

### AUTO

En Barcelona, a tres de septiembre de dos mil nueve

### HECHOS

**Único.-** Por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Arenys de Munt, en sesión de 4 de junio de 2009, solicitando la suspensión del mismo inaudita parte, ex artículo 66 de la Ley Reguladora de las bases de Régimen Local o, subsidiariamente del artículo 135 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El acuerdo impugnado, que se aprueba a iniciativa de la Candidatura de Unidad Popular, a petición del "Moviment Arenyenc per a l'Autodeterminació" (MAP), es del siguiente tenor:

*"Primero.- Expresar el apoyo total y adhesión a la comisión promotora que ha presentado al Parlamento de Cataluña la Iniciativa Legislativa Popular denominada "texto articulado de la proposición de ley por la que se aprueba la convocatoria de un referéndum de autodeterminación.*

*Segundo.- Facilitar la organización municipal a fin de recoger firmas a favor de esta iniciativa.*

*Tercero.- Autorizar al MAPA a utilizar la Sala Municipal el domingo 13 de septiembre del corriente, para recoger firmas y realizar una consulta para captar la opinión de la población en los mismos términos que se propone en la ILP, con la pregunta: "¿Está usted de acuerdo en que Cataluña devenga un Estado de Derecho, independiente, democrático y social, integrado en la Unión Europea"?*

*Cuarto.- Comunicar el presente acuerdo al Parlamento de Cataluña y a la comisión promotora de la iniciativa legislativa popular".*



**Segundo.-** El Abogado del Estado, como se ha visto, ejercita la acción prevista en el artículo 66 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y, con carácter subsidiario, insta la medida al amparo del artículo 135 LRJCA, pues el acto impugnado, en tanto apoya la iniciativa en la que se incluye la consulta indicada, está vulnerando las competencias reservadas al Estado en materia de consultas populares y resulta afectado el interés general; de otro lado, invoca la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.

Así la Ley de Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985 citada, desarrolla en sus artículos 63 y siguientes los supuestos concretos en que los acuerdos de los Entes Locales pueden ser impugnados, haciendo referencia expresa en el artículo 66 a la posibilidad de impugnar los actos o acuerdos de las Entidades locales que menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de dichas Entidades.

El párrafo segundo del precepto dispone que la impugnación deberá precisar la lesión o, en su caso, extralimitación competencial que la motiva y las normas legales vulneradas en que se funda. En el caso de que, además, contuviera petición expresa de suspensión del acto o acuerdo impugnado, razonada en la integridad y efectividad del interés general o comunitario afectado, el Tribunal, si la estima fundada, acordará dicha suspensión en el primer trámite subsiguiente a la presentación de la impugnación. No obstante, a instancia de la Entidad local y oyendo a la Administración demandada, podrá alzar en cualquier momento, en todo o en parte, la suspensión decretada, en caso de que de ella hubiera de derivarse perjuicio al interés local no justificado por las exigencias del interés general o comunitario hecho valer en la impugnación.

Por su parte, el artículo 135 de la LRJCA, dispone que el Juez o Tribunal, atendidas las circunstancias de especial urgencia que concurran en el caso, adoptará la medida sin oír a la parte contraria.

La abogacía del Estado sostiene que la diferencia entre ambos preceptos consiste en que la suspensión prevista en la LRBRL no requiere comparecencia, sin perjuicio de que se pueda solicitar por la entidad local, con audiencia de la actora, que se alce la suspensión.

En relación con esas diferencias entre el artículo 66 LRBRL y la regulación general de las medidas cautelares, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en su Sentencia de 23-11-2004, en la que se concluye que "aunque el tan repetido artículo 66 LRBRL parece autorizar una suspensión cautelar "inaudita parte" a petición del Estado o la Comunidad Autónoma, las garantías de defensa del correspondiente Ente local deben comprender la posibilidad de que pueda comparecer para contraponer, no solo perjuicios al interés local, sino también motivos de oposición a la "integridad" y "efectividad" que de contrario hayan sido alegadas sobre el interés general o comunitario para apoyar la petición de suspensión cautelar".

**Tercero.-** Sentado lo anterior, la solución de la cuestión controvertida obliga a recordar que el artículo 149.1.32 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum. De otro lado y en desarrollo del artículo 92.1 de la propia Constitución, (referido a la posibilidad de convocar referéndum consultivo), la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas Modalidades de Referéndum prevé en su artículo 2 que la autorización para la



Convocatoria de consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de sus modalidades, es competencia exclusiva del Estado. En su Disposición Adicional señala que las disposiciones de la propia ley no alcanzan en su regulación a las consultas populares que puedan celebrarse por los Ayuntamientos, relativas a asuntos relevantes de índole municipal, en sus respectivos territorios, de acuerdo con la legislación de Régimen Local, y a salvo, en todo caso, la competencia exclusiva del Estado para su autorización.

En consonancia con lo anterior, el Decreto autonómico 294/1996, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de consultas populares municipales relaciona en su artículo los asuntos que pueden ser objeto de consulta popular y en su artículo 6, referido a la tramitación y autorización indica (número 2) que "Corresponde al Gobierno del Estado autorizar la consulta".

Así las cosas, en el caso examinado la corporación municipal viene a autorizar una consulta popular cuando ya se ha visto que es una competencia constitucionalmente atribuida al Estado, lo cual implica congruentemente que el legislador atribuye de forma expresa la competencia para su autorización al Estado. Por estas circunstancias, asiste la razón al demandante cuando mantiene que el acuerdo invade competencias reservadas al Estado y, en consecuencia, el Ayuntamiento se extralimita en sus competencias, con infracción de la normativa antes citada y al principio de lealtad. En reiterada doctrina, el Tribunal Constitucional se ha referido a la existencia de un deber de recíproco apoyo y mutua lealtad y que el principio de lealtad constitucional requiere que las decisiones tomadas por todos los entes territoriales, tengan como referencia necesaria la satisfacción de los intereses generales; que la lealtad constitucional debe presidir las relaciones entre las diversas instancias de poder territorial y constituye un soporte esencial del funcionamiento del Estado autonómico y cuya observancia resulta obligada. (SS TC 239/2002 y 13/2007, entre muchas otras).

Asimismo la consulta excede de las competencias que tiene atribuidas la entidad local, y además afecta a los intereses generales que representa la actora, desde el momento en que no se limita a cuestiones de competencia municipal; y es que, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 17-2-2000, la consulta popular a los vecinos no se permite para cualquier asunto, ni siquiera para aquellos que tengan un interés relevante para los vecinos; es preciso, además, que se trate de asuntos de "carácter local", por un lado, y que respecto de ellos el Municipio tenga "competencias propias", por otro; y que lo decisivo, a los efectos del litigio, no es sólo que exista aquel interés sino que el "asunto" (por emplear la expresión utilizada en el artículo 71 de la Ley de Régimen Local) que lo genera sea, ante todo, de "carácter local".

Igualmente, concurren en este caso razones de urgencia, pues la consulta se prevé para el próximo día 13 y la ejecución del acto podría hacer perder la finalidad legítima del recurso, toda vez que de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en caso de estimarse el recurso.

No es obstáculo a la anterior conclusión que el acuerdo impugnado, formalmente, "de soporte" a la iniciativa, pues no debe perderse de vista que la consulta se prevé celebrar en las dependencias municipales y con el apoyo logístico de dicha Administración municipal para su preparación, organización y celebración, que no sólo autoriza la utilización de la sala municipal, sino inclusive facilita a esa iniciativa



la organización municipal". Preciso es recordar el necesario sometimiento pleno de la Administración a la ley y el Derecho (artículo 103 CE) y asimismo el sometimiento de la Administración a los fines que la justifican (artículo 106 CE), lo que impide dar cobertura a actuaciones que superan el ámbito de gestión competencial que tiene atribuido; puesto que el Ayuntamiento carece de la competencia de controversia, tampoco puede destinar sus medios a ella.

A lo expuesto debe añadirse que la proposición de ley para la aprobación de la convocatoria de un referéndum de autodeterminación a que se refiere el acto impugnado, ha sido rechazada por unanimidad de la Mesa del Parlamento de Cataluña, en fecha 16 de junio de 2009 (expediente número 202-0071/08), porque no se ajusta al marco competencial de la Generalitat.

Por todo lo expuesto, procede acceder a la suspensión interesada y citar a las partes a una comparecencia, como trámite previo a la decisión sobre el mantenimiento o modificación de la medida adoptada, con el fin de garantizar la tutela judicial de la Administración demandada, de acuerdo con lo resuelto en la sentencia del TS de 23-11-2004 a que antes se ha hecho referencia.

En su virtud,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO:** haber lugar a la suspensión de la ejecutividad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Arenys de Munt, de fecha 4 de junio de 2009 objeto de este pleito, convocando a las partes el próximo día 7 de septiembre a las 11'45 horas, como trámite previo a la decisión sobre el mantenimiento o modificación de la medida adoptada.

Así, por este su auto, lo dispone manda y firma S.S<sup>a</sup> Ilma D<sup>a</sup> EMILIA GIMÉNEZ YUSTE Magistrada-Juez de este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Barcelona.